

†

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

NOS DON MIGUEL SALVÁ Y MUNAR

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE MALLORCA ETC. ETC.

Para facilitar todo el alivio posible á las familias que tienen hijos pensionistas en el Seminario hemos acordado que no se pague, como antes se hacia, la pension durante la ausencia de las vacaciones del verano. Dado en el Palacio episcopal de Palma á 12 de noviembre de 1862.—MIGUEL OBISPO DE MALLORCA.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor.—L. D. Teodoro Alcover Pro. Srio.

Circular núm. 45.

A los Rdos. Curas párrocos, y Ecónomos, de los pueblos foráneos de la Diócesi y á los vicarios in capite de los pueblos que son distrito municipal separado.

OBISPADO DE MALLORCA.—He acordado que la publicacion de la Santa Bula de Cruzada se verifique en este año el dia 30 del mes de la fecha, primer domingo de

adviento en mi Santa Iglesia Catedral, y el domingo inmediato dia 7 en ese pueblo.

Al efecto, V. como encargado que es de la espendicion acudirá al administrador Económico de la Diócesi, que lo es del Ramo, D. Juan Sureda y Villalonga antes del dia de la mencionada publicacion, á fin de recibir los sumarios nuevos y devolver los no espendidos de la predicacion anterior, junto con la cuenta de los productos.

La publicacion deberá verificarse en la forma de costumbre, invitando V. oportunamente para su asistencia al acto religioso, al Ayuntamiento y demas autoridades locales.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 10 de noviembre de 1862.—Miguel Obispo de Mallorca.—Sr...

OBISPADO DE MALLORCA.—En virtud de lo dispuesto por la autoridad Eclesiástica competente se señala el dia 25 del mes de la fecha á las doce del dia para la adjudicacion en pública subasta del trabajo de labrar la piedra de las caras exteriores del segundo cuerpo de los cuatro machones que se están construyendo en la fachada principal de esta Santa Iglesia Catedral, con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuacion.

Condiciones facultativas.

Condiciones á que deberá sujetarse el que tome á su cargo el trabajo de labrar la sillería aplantillada y necesaria para la construccion de las caras exteriores del segundo cuerpo de cada uno de los cuatro machones de la fachada principal de esta Santa Iglesia Catedral.

1.^a El contratista deberá entregar labrados á pié de obra, todos los sillares que se le facilitaran y sean necesarios para las caras exteriores de los machones señalados con las letras A., B., C. y D. cuyo trabajo ejecutará con toda la perfeccion debida y arregladamente al plano aprobado y al trazado á escala natural

que está de manifiesto en la misma obra, sin faltarse á ningun detalle.

2.ª La sillería, será de la misma calidad de la que existe á pie de obra ó sea de las canteras del predio denominado «La Taulera» del término de esta ciudad, la que será entregada al contratista en la misma plazuela de la Catedral.

3.ª El contratista se sujetará á las plantillas, que con arreglo al plano y trazado le serán entregadas por el arquitecto Director de las obras siguiendo el órden de la construccion.

4.ª No se le admitirá ningun sillar que no esté labrado con la perfeccion debida y conforme á las plantillas y medidas que le entregará el arquitecto Director.

5.ª El contratista no tendrá derecho á pedir mayor cantidad que la estipulada segun contrata.

6.ª Deberá entregar labradas diariamente seis sillares por cada uno de los cuatro machones ó sean veinte y cuatro para los cuatro.

7.ª La primera entrega deberá efectuarse en el preciso término de seis dias á contar del en que quede adjudicado el contrato.

8. Las proposiciones deberán hacerse para el labrado de cada uno de los cuatro machones separadamente.

NOTA. El arquitecto Director de las obras dará cuantas esplicaciones se le pidan hasta dejar aclaradas las dudas que acaso se ofrezcan al que intente tomar á su cargo los espresados trabajos.

Condiciones económicas.

1.ª Los tipos de subasta se conservarán en pliego cerrado en la Secretaría de Cámara y será este abierto despues de los que contengan las proposiciones de los licitadores que se presenten, siendo desechadas todas las que escedan de dichos tipos.

2.ª La adjudicacion de la empresa se hará á favor del mas beneficioso postor prévia la aprobacion de

remate por su Exma. Ilustrísima ó su delegado.

3.^a La subasta tendrá lugar en la Secretaría de Cámara del palacio Episcopal bajo la presidencia del Excmo. Sr. Obispo ó su delegado, dando principio al acto por la apertura y lectura de los pliegos de proposiciones que á presencia de los concurrentes se estraerán del buzón colocado en la pieza de entrada á la Secretaría, en cuyo buzón deberán colocarlas precisamente los licitadores hasta las diez de la mañana del dia 25 del mes de la fecha sin que despues de esta hora pueda admitirse ni estraerse pliego alguno ni ser presentado en otra forma.

4.^a A fin de que pueda contratarse por una ó por distintas personas el espresado trabajo correspondiente á los cuatro machones, se admitirán proposiciones tanto para el de todos ellos como para cada uno de los mismos, á cuyo fin deberá presentarse un pliego que contenga la proposicion para el trabajo de cada uno de dichos machones, estendida con arreglo al modelo que se inserta al final.

5.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta cuya primera mejora no baje de cien reales de vellon por machon quedando las demas á voluntad de los contendientes siempre que no bajen de veinte reales.

6.^a Los pagos se efectuarán al contratista en seis plazos iguales que vencerán á medida que vaya entregando el número de sillares labrados equivalentes al importe de cada uno de dichos seis plazos, á juicio del arquitecto Director: pero al contratista se le retendrá en garantia del cumplimiento de su compromiso el importe del primer plazo, el que le será satisfecho luego de entregados por él todos los sillares en la forma exigida por el contrato.

7.^a El contratista sufrirá la rebaja de cuarenta reales vellon por cada vez que deje de entregar labrados los seis sillares á que por la condicion 6.^a de las

facultativas está tenido diariamente, y por el orden establecido en la tercera de dichas condiciones.

Modelo de proposicion.

D....N....N... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de dia quince del actual en el Boletin oficial y de las condiciones bajo los cuales se saca á pública subasta el trabajo de labrar los sillares del segundo cuerpo de cada uno de los cuatro machones que se están construyendo en la fachada principal de la Santa Iglesia Catedral de Palma, se compromete á tomar á su cargo el labrar los del machon letra (aquí señalará la letra correspondiente al machon á cuyos trabajos se refiere la proposicion) por la cantidad de (aquí se escribirá con letra la cantidad por la que se compromete á ejecutarlos.)

Lugar, fecha y firma.

Palma 15 de noviembre de 1862.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr.—L. Teodoro Alcoyer Pbro. Secretário.

DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES
AL CONCORDATO.

(Continuacion.)

Real órden de 17 de julio de 1852, comunicando otra espedida en 7 del mismo mes por el ministerio de Hacienda, sobre la entrega al Clero, y la enagenacion de los bienes declarados en quiebra.

Por el ministerio de Hacienda se comunicó en 7 del actual al de mi cargo la Real órden siguiente.

«Excmo. Sr.:—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones Directas Estadística y Fincas del Estado lo que sigue:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. Q.) de lo propuesto por esa Direccion general acerca del modo de proceder para

la entrega al Clero de los bienes declarados en quiebra, y la sucesiva enagenacion de los mismos, á fin de que se verifique sin que se causen perjuicios al Estado, á la Iglesia, ni á los rematantes de bienes nacionales que, por no haber continuado los pagos de las fincas que remataron, han sido ó sean en lo sucesivo declarados en quiebra, se ha dignado S. M. resolver que se observen las reglas siguientes: 1.^a Se entregarán á los Diocesanos las fincas, censos y derechos que habiéndose vendido por el Estado, hayan vuelto ó vuelvan en adelante á poder del mismo por haberse declarado en quiebra, á fin de que procedan desde luego á su enagenacion, cualquiera que sea la procedencia de dichos bienes: 2.^a Tendrá efecto esta enagenacion con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 9 de diciembre de 1851, aunque á condicion de que el precio para la venta haya de ser el mismo porque se hubiese verificado la primera subasta, y de que ha de pagarse en los mismos plazos y en la clase de efectos de la Deuda pública que la Hacienda tenia anteriormente señalados, con objeto de que puedan hacerse las indemnizaciones que correspondan respecto de los primeros compradores, sin irrogarles ni irrogar á la Hacienda y á la Iglesia perjuicio alguno: 3.^a Del producto de estas rentas se devolverá á los primeros adjudicatarios lo que les corresponda por los pagos que hubieren anteriormente hecho, y el resto se convertirá en títulos no transferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 á favor del Clero, en los términos prevenidos en el citado Real decreto de 9 de diciembre de 1851: 4.^a Las Administraciones de Contribuciones directas tendrán intervencion en las operaciones de entrega de bienes y nueva enagenacion, como igualmente en las de reintegro á los primeros rematantes, y aplicacion al Clero del resto de los efectos públicos que se obtengan en pago, sin perjuicio de que los Diocesanos consulten cualquiera duda ó cuestion que en el curso de los expedientes se suscite, á fin de remover todo obstáculo, que pudiera oponerse á la mas rápida venta de los bienes de que se trata. De Real orden lo comunico á V. E. para su

inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

De Real órden lo traslado á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr.....

Real decreto de 23 de julio de 1852, restableciendo la Congregacion de San Vicente de Paul.

Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la Congregacion de San Vicente de Paul á fin de que lo mas pronto posible tenga cumplido efecto el artículo 29 del Concordato, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara restablecida la Congregacion de la mision de San Vicente de Paul.

Art. 2.º Sin perjuicio de que, conforme el Breve Apostólico, estén sujetas al Ordinario las casas que se establezcan, el Visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la córte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que segun las constituciones y estatutos de la misma Congregacion le competen.

Art. 3.º El reverendo padre D. Ignacio Santasusana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio Apostólico en esta córte en uso de las facultades que por la Santa Sede le están concedidas, ejercerá el cargo de Visitador general hasta que se nombre el propietario cómo y por quién corresponda.

Art. 4.º Se establecerá desde luego en la córte una casa Noviciado, la cual además de este objeto especial, desempeñará tambien en la provincia de Madrid todas las otras obligaciones y cargos propios de su instituto.

Art. 5.º El ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los diocesanos, me propondrá á la mayor brevedad posible, las demas casas de esta Congre-

gacion que deban establecerse, en conformidad á lo que ordena el artículo 29 del Concordato.

Art. 6.º Ninguna casa podrá tener menos de seis sacerdotes y tres coadjutores, ni esceder de diez y ocho de la primera clase y de ocho de la segunda.

Art. 7.º Habrá en la casa Noviciado doce presbíteros y seis coadjutores al menos, y diez y ocho de los primeros y ocho de los segundos á lo mas.

Art. 8.º El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deban ingresar en las respectivas casas de la Congregacion, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su instituto.

Art. 9.º De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares, se aplicará en cada diócesis, la cantidad conveniente á fin de atender á la reparacion ó adquisicion de los edificios que se destinan á dicha Congregacion, y tambien para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalacion de cada casa, si la piedad religiosa escitada convenientemente por los diocesanos y cualesquiera otros recursos de que estos puedan disponer, no produgeran lo suficiente al intento.

Art. 10. De las inscripciones intransferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo 4.º del artículo 38 del Concordato, se destinarán en su día para el sostenimiento de la casa Noviciado, la parte necesaria para constituir una renta anual de ciento veinte mil reales. En el ínterin se entregará á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningun caso escederá de diez mil reales mensuales, con cargo al imprevisto de culto y clero.

Art. 11. De las mismas inscripciones intransferibles se destinará tambien lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demas casas de la propia Congregacion, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de la poblacion y las generales de la diócesis respectiva, sin que en ningun caso pueda esceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de dos mil quinientos reales por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

Art. 12. Todo lo tocante á la Congregacion, en que mi Gobierno deba entender, se despachará por el ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las hijas de la Caridad, al de la Gobernacion lo que le corresponda con arreglo á mi decreto de 13 de abril último.

Art. 13. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real cédula de 31 de julio de 1852, por la que S. M. ruega y encarga á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias de esta Monarquía, que procedan desde luego á la reforma de estatutos de sus Metropolitanas, Catedrales, y Colegiatas, ó á la formacion de otros nuevos, donde no los hubiere aprobados ó se hiciere aquella muy difícil, oyendo á los Cabildos de las mismas segun en esta se espresa.

LA REINA.

May Reverendos en Cristo Padres Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que por el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona, para el arreglo general del clero y terminacion de las cuestiones eclesiásticas, cesó toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se hubiera introducido en vuestras Iglesias en favor de los Cabildos de ellas, y con perjuicio de vuestra autoridad, honores, derechos, prerogativas y omnímoda jurisdiccion ordinaria, de que con la plena libertad que establecen los sagrados cánones debeis usar en el ejercicio de vuestro ministerio apostólico. Y ahora sabed: que siendo consiguiente á esto y á las alteraciones de títulos, creacion de algunos nuevos y supresion de otros anti-

guos, que en cumplimiento y debida ejecucion del mismo Concordato han variado la planta de vuestras respectivas Iglesias, poner con todo en armonía sus constituciones, estatutos, reglas, usos y costumbres, reformando cuanto no sea muy conforme y estrictamente ceñido á la letra y espíritu de dicho Concordato, suficientemente declarado en la ley de autorizacion concedida á mi Gobierno para ajustarlo y concluirlo y en el principal fin de su celebracion, cual era el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en todos y cada uno de sus puntos, con la uniformidad conveniente y posible en todas las Iglesias de España, arreglada á los divinos preceptos y al derecho canónico común; He mandado en su virtud, y de acuerdo mi Gobierno con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Corte, espedir la presente mi Cédula, por la cual os ruego y encargo que conforme á estos principios y á la oportunidad y necesidad de los tiempos, cosas y lugares, procedais desde luego á la reforma de estatutos de vuestras Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, ó á la formacion de otros nuevos, donde no los hubiere aprobados ó se hiciere aquella muy difícil, oyendo á los cabildos de las mismas, y disponiendo que os la propongan á la mayor brevedad, instruyendo vos el debido espediente en toda forma canónica, y dictando en él vuestro auto de aprobacion en los términos que juzgareis mas convenientes al mayor servicio y culto de Dios, bien de vuestras Iglesias, y restablecimiento de los derechos propios de vos y vuestros sucesores en la Dignidad Episcopal. Al hacerlos los Cabildos la propuesta que sea de reforma, cuidarán bien no omitirla en ningun punto de los correspondientes á su antigua jurisdiccion económica, derechos de patronato eclesiástico, intervencion en el de colacion de Prebendas y Beneficios, y cualesquier otros en *Sede plena*, enmendando ó prescribiendo lo necesario para *Sede vacante* y que no se haga innovacion durante ella, salvas en ambos casos las oportunas atribuciones y facultades correccionales de los Presidentes de Cabildo y Coro, cuyas disposiciones y providencias podrán reformarse por vuestra autoridad ordinaria ó la de

los Vicarios capitulares *Sede vacante*: determinarán el número y clase de ministros subalternos y dependientes de la Iglesia, de que habla el Concordato, los derechos y obligaciones propias de cada Título ó Prebenda por su institución, y de cada oficio capitular ó subalterno, espresando el modo de cumplirlas, especialmente las de las Canongías de oficio, de que tanta utilidad pueden reportar los Seminarios Conciliares como crédito sus futuros poseedores y los Cabildos, si en su eleccion y convocatorias de concursos para ellas se tiene en cuenta el cargo de la enseñanza respectiva; determinarán tambien quienes de los Prebendados y cuando hayan de predicar: señalarán los turnos de celebracion de los divinos oficios, pudiendo conservar ó destinar para los de Diácono y Subdiácono un número proporcionado de Canónigos modernos, y dar á sus Canongías la denominacion consiguiente, siempre que esto en nada altere la calidad de ellas, y solo se atienda para el oficio á la menor antigüedad de sus poseedores: fijarán el modo y forma de la asistencia para ganar horas canónicas y distribuciones cotidianas, en que se dé á los interpresentes la mayor parte que tocarles pueda por derecho: estrecharán la ley de residencia y de incompatibilidad de Beneficios y de Oficios, reduciendo los recles, la forma del *patitur* y licencias, de manera que no falte el número de Capitulares necesario para la solemnidad y decoro del culto: ampliarán las jubilaciones al tiempo de servicio efectivo con título Canónico en cualesquiera Iglesias, aunque se haya desempeñado en distintas, computando para este efecto todos los años que en Títulos de varios Beneficios, Diócesis y Provincias eclesiásticas de España se haya prestado real y personalmente, siempre que se cuenten á lo menos seis de servicio en clase de Capitular en la misma Iglesia y esté en ella completo el número de capitulares, y concurren en el interesado las circunstancias de achaques habituales y perjuicio del clima; aplicando esta regla á los beneficiados ó Capellanes asistentes: limitarán en los provistos las pruebas llamadas de *genere* ó de estatuto, á las necesarias para la recepcion de

órdenes; aunque deba exigírseles la del Presbiterado ó disposicion á recibirlo *intra annum*, para toda pieza, y la de grados literarios para las que los requieren: facilitarán la posesion en ellas á los mismos, sin causarles mas derechos ni gastos que los muy indispensables: penarán con grave rigor las faltas que en la doctrina, conducta, compostura y hábito pueda cometer alguno de sus individuos, ministros ó dependientes, en la Iglesia ó fuera de ella, y con especialidad en el ejercicio de su ministerio ú oficio: uniformarán los sagrados ritos y ceremonias, con la observancia de las rúbricas y fórmulas del Misal, Pontifical y Ritual Romano, sin desviarse en nada de lo dispuesto en el ceremonial de Obispos y haciendo desaparecer cualquiera costumbre ó su vestigio en contrario: y procurarán que lo que en estos y demás puntos dignos de notarse se conserve, sea á todas luces lícito y honesto, y de ninguna manera *contra* ni *præter jus*, por mas que se presuma y esté apoyado en indultos y privilegios Pontificios, declaraciones, resoluciones y sentencias ganadas en juicio contradictorio, y aunque se trate de estatutos formados y confirmados por la Santa Sede con anterioridad al Sagrado Concilio de Trento; pues en todos los que hayan de regir para lo sucesivo ha de guardarse éste, las Bulas Apostólicas que lo corroboran, el nuevo Concordato, su Bula confirmatoria y demás fundamentos comunes de derecho canónico, aun en las Iglesias del antiguo Real Patronato específico y efectivo de mi Corona. Y os encargo á Vos los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, que luego que recibais esta y veais su contenido, me aviseis de ello y de la forma en que hubiereis creído oportuno comunicarlo á vuestros Cabildos Metropolitanos y Catedrales, bien por escrito, ó bien presentándoos á exhortarles personalmente al mas breve y buen desempeño de la reforma de sus estatutos; exigiéndoles y enviándome un ejemplar de los que hubiere impresos, ó copia fehaciente de ellos, con espresion de las aprobaciones y traslado auténtico de la confirmacion Apostólica que tuvieren algunos, y

de los decretos, autos ó acuerdos en que se fundaren otros: previniéndoles que entre tanto se dediquen sin levantar mano á proponeros su reforma ó la formacion de los nuevos, donde no los hubiere ó sea menos difícil que la enmienda de los antiguos, como dicho es, por el íntimo enlace que tengan entre sí y la abundancia de privilegios y prácticas ya caducadas; dándoosla por su parte concluida dentro de un término que no deberá pasar del de 6 meses, señalado á este efecto bajo pena de entredicho en el Concilio Provincial Romano habido en tiempo de la Santidad de Benedicto XIII, que puede servir de regla para los casos de nueva formacion de estatutos, evitandola oscuridad y ambigüedad, difusion y superflua parte doctrinal que se note en los antiguos: informándome vos de los Capitulares que por su celo, inteligencia y buen éxito de sus trabajos mas se distinguieron en éste, para atenderlos á proporcion de sus méritos, y de los que lo embaracen con cualquier motivo ó pretesto, aun que sea con el de conservacion de mis Regalías y donde á las de mi Patronato se deban mayores distinciones y mas antiguas preeminencias: para cuyo sostenimiento sin ofensa de vuestra autoridad y jurisdiccion ni perjuicio de la disciplina eclesiástica, cuento con Ministros, Consejos y Tribunales formados: dándome noticia con frecuencia de lo que se fuere adelantando en el asunto, y de los medios de terminarlo á la mayor brevedad: evacuándolo vos por vuestra parte con la misma, y remitiéndome á su tiempo el expediente original con vuestro auto en la forma ya espresada, todo á manos del infrascrito Mi ministro de Gracia y Justicia; para que visto en el mi Consejo de la Cámara y Connigo consultado, se impetren de la Santa Sede las derogaciones, confirmaciones, relajacion de juramentos y demás que en su caso y tiempo fuere necesario ó conveniente; que á mas de ser esto muy de vuestra obligacion y propio de vuestro celo y ministerio Apostólico, en ello me serviréis. Fecha en San Ildefonso, á treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y dos —El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzales Romero.

PARTE NO OFICIAL.

LITURGIA.

Parochus deferens Viaticum infirmo tempore paschali et domum ingrediens debet dicere añã. Asperges me etc. prout in Rituali nulla habita temporis ratione. 11 Februarii 1702.

Missã votiva de Spiritu Sancto dici nequit in vestitione et professione Monialium occurrentibus duplicibus et Dominicis. Die 26 aug. 1702.

Collecta specialis addenda orationibus Missae pro aliqua necessitate, jussu Pontificis vel Episcopi, debet recitari quarto loco, ea non omissa quae est ad libitum. 17 aug. 1709.

In Missã Conventuali absque diaconis cantata, nequit adhiberi thus tam in principio Missae quam in evangelio et offertorio. 18 Decemb. 1779.

Collecta pro Papa a Superiore imperata non excludit orationem pro Ecclesia. 23 maj. 1835.

In die anniversaria Consecrationis Episcopi (a) per totam Diœcesim dicenda est ora. Deus omnium Fidelium etc. (ut in Missali in annivers. Consecr. Ep.) in omnib. Miss. (dup. 1. cl. except). 23 maj. 1835.

In diebus anniversariis electionis et Consecrationis Summi Pontificis (b) dicenda est de praecepto in universa Ecclesia ora. Deus omnium Fidelium etc. (ut in Missali in orat. ad diversa) in omnibus Missis. (dup. 1. cl. except.) 12 mart. 1836. et 22 maj. 1845.

In funere defuncti una missa solemniter cantanda est supra cadaver: permitti potest ut repetatur officii defunctorum recitatio pro consuetudine. 23 maj. 1846.

Confessarius administrans Penitentiae Sacramentum in

(a) Nuestro Exmo. é Ilmo. Prelado fué consagrado en Madrid el día 1.º de enero de 1852.

(b) Nuestro Santísimo Padre fué electo Papa en 17 de junio de 1846 y consagrado en 24 del mismo mes.

Ecclesia debet uti stola violacea. 11 Febr. 1847.

Diaconus et non Sacrista debet ministrare celebranti, qui SS. Sacram. reponit in ostensorio. 11 Sept. 1847.

In expositione SS. Sacramenti celebrans, sive is qui officium facit, nullam reverentiam exhibet Episcopo praesenti, neque in accessu ad altare, neque dum ad altare ascendit pro benedictione. 27 febr. 1847.

Reliquiae Sanctorum non solum exponi non debent super tabernaculum in quo asservatur SS. Sacramentum, sed neque ante ostiolum Tabernaculi; et praxis contraria ceu abusus declaratur. 6 Sept. 1845.

Paramenta sacra coloris aurei inservire nequeunt pro albo, viridi, et rubro. 20 mart. 1851.

Suffragia seu commemorationes Sanctorum dicendae sunt in choro flexis gibus quoties preses feriales flexis gibus recitantur. 20. mart. 1851.

Regulares ad altare celebraturi pergentes, incedere debent capite cooperto. 14 Jun. 1845.

Baldachinum non est deferendum in publicis supplicationibus, in quibus circumferuntur imagines, Simunaira, Reliquiae Sanctorum, quia competit dumtaxat Smo. Sacramento, et ubi viget consuetudo, etiam Reliquiis Instrumentorum Passionis D. N. J. C. 22 Sept. 1820.

Quum hodiernus Prior Congregationis B. M. V. de Monte Carmelo loci Capracotta diocesis Tridentin. S. R. Congregationem instanter rogarit, ut non obstante generali decreto prohibente defferri sub baldachino Sanctorum imagines, id permetteret, de speciali gratia eidem Congregationi quoad Simulacrum B. Mariae eodem sub titulo; Sacra eadem Congregatio in ordinario Cætu ad Vaticanum sub signata die coadunata, rescribendum censuit: Servetur Generale Decretum. 11 april. 1840.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

El día 1.º de noviembre fué nombrado por Su Exma. Ilma. Ecónomo de Esporlas D. Juan Salvá y

Obrador presbítero beneficiado de Llumayor.

El mismo día fué nombrado capellan de las monjas de Santa Magdalena de esta ciudad D. Nicolas Salom presbítero y vicario de San Jaime.

El mismo día fué nombrado para cubrir esta vacante D. Bartolomé Ferrer vicario de Santa Cruz.

El mismo día fué nombrado Vicario de Santa Cruz D. Juan Ramon Pro.

El día 6 fué nombrado Vicario interino de Fornalutx D. Guillermo Busquets, titular del mismo pueblo, cuya vicaria dejó vacante D. Antonio Castañer que había sido nombrado el día 1.º de octubre por fallecimiento de D. Jorge Vicens.

NECROLOGÍA.

El día 23 de octubre falleció en Palma D. José Coll y Sancho presbítero mercedario exclaustrado á la edad de 72 años y un mes.

El día 30 de octubre falleció en Felanitx D. Pedro Juan Suau Pro. acogido en aquella parroquia á la edad de sesenta y dos años.

El día 31 falleció en Palma D. Esteban Martorell y Garriga Pro. agustino exclaustrado á la edad de cincuenta y un años.

El día 5 de este mes falleció en Palma D. Agustin Valentin Forteza y Cortes Pro. y titular de la parroquia de Santa Eulalia de esta capital á la edad de sesenta y siete años y seis meses.

A. E. R. I. P. A.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los Sres. Suscriptores á este Boletín, que no hayan pagado todavía el importe de la suscripción, de este año, que se sirvan verificarlo para evitar al Director los perjuicios que son consiguientes á un notable retraso.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.